

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N°AU-00737 del 03 de marzo del 2021, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cédula

de ciudadanía número **15.445.671**, para la implementación de dos cruces con tubería en concreto de 40" y un canal trapezoidal, para cruce de vías internas, en la fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI **018-166539**, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia.

Que mediante Resolución N° **RE-01801-2021** del 19 de marzo del 2021, se autorizan las siguientes obras de ocupación de cauce:

Obra N°:		1		Tipo de la Obra:				Canal		
Nombre de la Fuente:		Sin Nombre				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas								Altura(m):		1.00
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):		70
Inicio	75	20	50.53	6	9	16.72	2101	talud(H:V):	1:1	
								ancho menor (m):	0.30	
								ancho mayor(m):	2.30	
Final	75	20	52.26	6	9	19.64	2104	Pendiente Longitudinal (%):	0.016	
								Profundidad de Socavación(m):	0.89	
								Capacidad(m3/seg):	1.75	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2122.12	
								Cota del fondo del canal (m)	2121.28	
Observaciones:				Este canal se plantea en concreto.						

Obra N°:		2		Tipo de la Obra:				Tubería		
Nombre de la Fuente:		Sin Nombre				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas								Longitud(m):		6
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		Diámetro(m):		1.016
75	20	52.10	6	09	19.64	2102	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.01		
							Capacidad(m3/seg):	2.47		
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2122.44		

										Cota Batea (m)	2121.60
Observaciones:											

Obra N°:		3		Tipo de la Obra:		Tubería					
Nombre de la Fuente:		Sin Nombre		Duración de la Obra:		Permanente					
Coordenadas				Longitud(m):		6					
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		1.016			
75	20	51.38	6	09	17.71	2103	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.01		
							Capacidad(m3/seg):		2.47		
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2121.63		
							Cota Batea (m)		2120.78		
Observaciones:											

Que en atención a la queja **SCQ-131-0616-2021**, se realizó visita el 26 de abril del 2021, que generó el informe técnico **IT-2544-2021**, en el que se concluyó:

"Sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio, se construyó dos obras hidráulicas para establecer acceso a las explanaciones ubicadas en la margen izquierda de la fuente hídrica. El señor Camilo Bedoya, manifiesta que las estructuras fueron autorizadas por la Corporación mediante la Resolución No. RE- 01801-2021 del 19 de marzo de 2021, información que reposa en el expediente No.05440.05.37880.

(...) Las dos obras hidráulicas construidas en el predio incumplen al menos características como diámetro y material de la tubería. Es decir, no se ajusta a las obras solicitadas en el radicado No. CE-03692-2021 del 02 de marzo de 2021 y autorizadas en la Resolución No. RE-01801-2021 del 19 de abril de 2021. (...)"

Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la corporación el 21 de mayo de 2021, realizaron visita de control y seguimiento a las obras autorizadas en la Resolución **RE-01801-2021** del 19 de marzo del 2021, generándose el informe técnico N°**IT03189-2021** del 1 de junio de 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)"

## 25. OBSERVACIONES

Respecto a lo autorizado en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021 y lo mencionado en la queja SCQ-131-0616-2021:

La obra #1, la cual consiste en un canal abierto en una longitud de 70,0 m se realizó tal cual en tierra y no en concreto como fue autorizado.

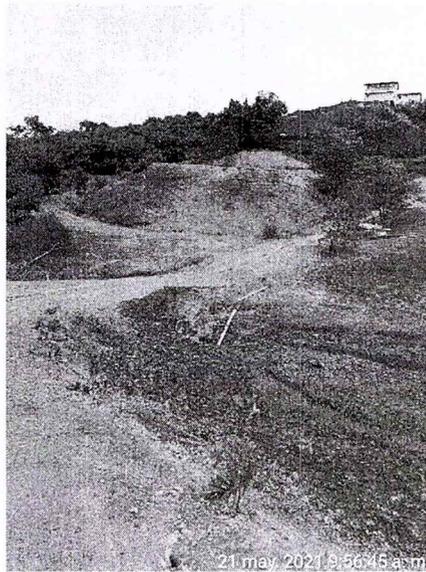
Las obras # 2 y 3, la cual consiste en dos tramos de tubería PVC de 40" de diámetro, se instaló tubería de 36" Novafort.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE al señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, para construir tres (3)	21/05/2021		X		La obra # 1, fue construida entera y no en concreto como se autorizó. Las obras #2 y 3 fueron construidas en tubería de 36" y

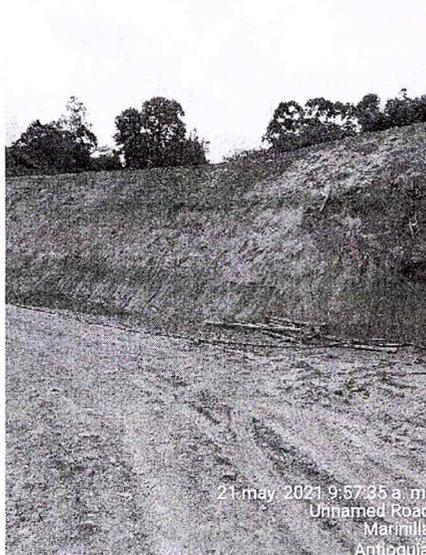
obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI 018-166539, sobre (una) fuente hídrica Sin Nombre, afluente de la Quebrada la Cimarrona, localizado en la Vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia.				no de 40" como se otorgó.
PARÁGRAFO SEGUNDO: La parte interesada deberá informar a Cornare una vez se dé inicio a los trabajos correspondientes a la presente autorización con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo	21/05/2021	X		El usuario no informó a La Corporación sobre el inicio de labores.

**Otras situaciones encontradas en la visita:**

- Se evidenció la ejecución de movimientos de tierra en las vertientes derecha e izquierda de la fuente hídrica intervenida con las obras de ocupación de cauce.



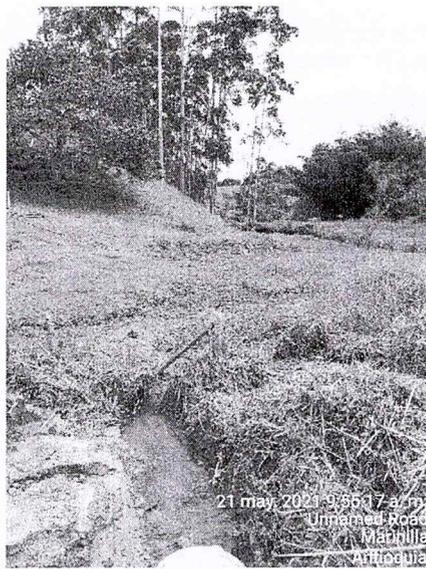
- Dichos movimientos de tierra, generaron taludes de corte con alturas superiores a 3.0m, y en la visita se preguntó por los estudios geotécnicos que respaldaban dichos taludes y no se dio respuesta.



- En la fuente hídrica, donde se realizó el canal en tierra, como la obra #1 autorizada en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021, se encuentra aporte de sedimentos y elementos como madera, en su lecho.



- Aguas abajo de las intervenciones y en el predio siguiente se encontró gran aporte de sedimentos en la fuente hídrica, encontrándose la vegetación de color amarillenta.



- Hay algunas especies arbóreas taladas, las cuales fueron dispuestas en el lecho de la fuente hídrica y en las zonas adyacentes a esta.



## 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones realizadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- No se dio cumplimiento a lo autorizado en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021, toda vez que la obra #1 no se realizó en concreto, y las obras #2 y 3 fueron construidas en tubería de 36" y no de 40", como se autorizó.
- Con el movimiento de tierras realizado en las vertientes ubicadas en las márgenes derecha e izquierda de la fuente hídrica que discurre por el predio, se está realizando aporte de sedimentos a la misma, modificando la cantidad y calidad del recurso hídrico.
- Se realizó actividades de tala de árboles, presuntamente sin los permisos de la autoridad ambiental.
- Se está incumpliendo con la normativa ambiental, toda vez que se están ejecutando taludes mayores a 3.0m de altura sin los debidos estudios geotécnicos, que señalen medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias, con un factor de seguridad superior a 1.0, teniendo en cuenta el lineamiento 4°, Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

No se encontró ningún otro permiso a nombre del titular en las bases de datos de la Corporación, por lo tanto deberá suspender todas las actividades relacionadas con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

**Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto-Ley 2811 de 1974:**

**Artículo 122** que indica, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

**Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto 1076 de 2015:**

**Artículo 2.2.3.2.12.1** establece, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el **Artículo 2.2.3.2.8.6.** Señala "**...Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión o permiso ambiental implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..." (subraya fuera del texto original)

Acuerdo Corporativo N° **251 de 2011**, determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE:

**Artículo segundo**, "...Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que las obras realizadas en el predio del señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía **15.445.671**, con FMI 018-166539, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, no corresponden a las autorizadas en la resolución **RE- 01801-2021** del 19 de marzo de 2021, y que estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

**a. Hechos por los cuales se investiga.**

Se investiga el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución N° **RE- 01801-2021** del 19 de marzo de 2021, específicamente la obligación establecida en el artículo primero de dicho acto administrativo en el sentido de garantizar la construcción de 3 obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI 018-166539, sobre (una) fuente hídrica Sin Nombre, afluente de la Quebrada la Cimarrona, localizado en la Vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia.

Sedimentar la Quebrada la Cimarrona, localizado en la Vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia, por las actividades de movimientos de tierra sin implementar una buena gestión ambiental.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.671

**PRUEBAS**

- Informe técnico N°IT-2544-2021 (expediente SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021.)
- Informe técnico N°IT-03189 del 1 de junio de 2021 (expediente 054400537880)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.671, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso, hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.671.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Diana Pino Castaño / Fecha: 3/06/2020 / Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez  
Proceso: sancionatorio ambiental  
Expediente: 054400537880